

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2209-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 05 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201200128350, y el Informe Final de Instrucción N° 1824-2017-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1367-2015 a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) la cual tiene por objetivo establecer los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD se aprobó la Base Metodológica (BMR) para la aplicación de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)”.

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)” y su Base Metodológica (BM) se realizó la supervisión respecto de la empresa **ELECTRONORTE**, correspondiente al segundo semestre del año 2012.

1.3. La evaluación de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica de **ELECTRONORTE**, del segundo semestre del año 2012, se plasmó en el Informe de Supervisión N° GFE/018-2012-2013-05-04, el cual fue remitido a la empresa concesionaria mediante Oficio N° 4078-2013-OS-GFE notificado el 28 de mayo de 2013.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 578-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 16 de mayo de 2017, en la Supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al primer semestre del año 2014, se verificó que **ELECTRONORTE** incurrió en las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<b>CALIDAD DE TENSIÓN</b> <b>Cumplimiento del pago de las compensaciones por mala calidad de</b>	NTCSER <b>8.1.1.</b> (...) Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2209-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

	<p><b><u>tensión</u></b> ELECTRONORTE no efectuó el depósito del monto de compensación reportado por US\$ 5 771.61. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p>organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><b><u>BMR</u></b> <b>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras.</b></p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) <b>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</b> Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u> <b>Artículo 31.-</b> Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><b><u>CALIDAD DE SUMINISTRO</u></b></p> <p><b><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC – DIC y montos de compensación:</u></b></p> <p>ELECTRONORTE no remitió los reportes de interrupciones y compensaciones, por lo que no se efectuó la verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE.</p>	<p><b><u>NTCSE</u></b> <b>5.1 INTERRUPCIONES</b></p> <p><b>5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro.-</b> La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).</p> <p><b>5.1.5 Compensaciones.-</b> De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, según la siguiente fórmula:</p> <p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N°</u></p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 2209-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

		<p><u>25844</u></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	
3	<p><b><u>CALIDAD DE SUMINISTRO</u></b></p> <p><b><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></b></p> <p>ELECTRONORTE no remitió los reportes de interrupciones y compensaciones, por lo que no se efectuó la verificación del cumplimiento del pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p><u>NTCSE</u></p> <p><b>8.1.1.</b> (...) Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><u>BMR</u></p> <p><b>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones.</b></p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</b></p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
4	<p><b><u>CALIDAD DE SUMINISTRO</u></b></p> <p><b><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT</u></b></p> <p>ELECTRONORTE no remitió los reportes de interrupciones y compensaciones,</p>	<p><u>NTCSE</u></p> <p><b>8.1.2.</b> (...) Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2209-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

	<p>por lo que no se efectuó la verificación del cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE. Para verificar el pago deberá enviar una muestra de recibos de pago de 10 usuarios afectados. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR.</p>	<p>responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p><u>BMR</u> <b>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones.</b></p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: <b>d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER</b> (...) Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p> <p><u>Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></p> <p><b>Artículo 31.-</b> Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>N° 028-2003-OS/CD.</p>
--	---	---	---------------------------

1.5. Mediante Oficio N° 1367-2015 de fecha 07 de agosto de 2015, notificado el 10 de agosto de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.6. Mediante Carta N° GR-1114-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al Oficio N° 1367-2015.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad es el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lambayeque.

## 2.2. CALIDAD DE TENSIÓN

### 2.2.1. Cumplimiento del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión:

ELECTRONORTE no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones reportado por mala calidad de tensión de US\$ 5 771.61, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

#### Análisis de Osinergmin

Del análisis efectuado se concluye que, el hecho imputado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución, está referido al incumplimiento del pago de las compensaciones **por mala calidad de tensión**, por parte de la concesionaria; no obstante en el Informe Técnico GFE-UCS-65-2014 (numeral 4.1.1.), de fecha 24 de marzo de 2014, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **se indicó que se infringió el numeral 5.2.5.h de la BMR, cuando dicho numeral está referido a evaluar la calidad de suministro.**

Cabe precisar que, la obligación del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión se encuentra establecida en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, y así debió consignarse en todo el análisis efectuado en el Informe Técnico GFE-UCS-65-2014 (numeral 4.1.1.), a efecto de una correcta imputación.

Al respecto, el numeral 18.3.1 del artículo 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, RPAS) establece que, Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: *18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; (...)* (la cursiva y resaltado es nuestro).

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

---

<sup>1</sup> Reglamento vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que *“Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

En esa misma línea, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, prescribe que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de este extremo, sin perjuicio que Osinergmin verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

## 2.3. CALIDAD DE SUMINISTRO

### 2.3.1. Verificación del cálculo de indicadores NIC – DIC y montos de compensación

ELECTRONORTE no remitió los reportes de interrupciones y compensaciones, por lo que no se efectuó la verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.

#### Análisis de Osinergmin

Al respecto, se concluye que el Supervisor de Osinergmin imputó como presunto incumplimiento que no se efectuó la verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación; en ese sentido, al no existir certeza ni evidencias suficientes del presunto incumplimiento, no es posible afirmar que se ha configurado una infracción a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a **ELECTRONORTE** en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud<sup>2</sup> contemplado en el numeral 9 del artículo en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción”*. Asimismo, el numeral 30.2<sup>3</sup> del artículo 32° del

---

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>3</sup> Ídem 1.

RPAS, establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRONORTE**, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

### **2.3.2. Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC**

ELECTRONORTE no remitió los reportes de interrupciones y compensaciones, por lo que no se efectuó la verificación del cumplimiento del pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

#### **Análisis de Osinergmin**

Al respecto, se concluye que el Supervisor de Osinergmin imputó como presunto incumplimiento que no se efectuó la verificación del cumplimiento del pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC; en ese sentido, al no existir certeza ni evidencias suficientes del presunto incumplimiento, no es posible afirmar que se ha configurado una infracción a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a **ELECTRONORTE** en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud<sup>4</sup> contemplado en el numeral 9 del artículo en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción”*. Asimismo, el numeral 30.2<sup>5</sup> del artículo 32° del RPAS, establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRONORTE**, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

---

<sup>4</sup> Ídem 2.

<sup>5</sup> Ídem 1

### 2.3.3. Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT

ELECTRONORTE no remitió los reportes de interrupciones y compensaciones; por lo que, no se efectuó la verificación del cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE. Para verificar el pago deberá enviar una muestra de recibos de pago de 10 usuarios afectados. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR.

#### Análisis de Osinergmin

Al respecto, se concluye que el Supervisor de Osinergmin imputó como presunto incumplimiento que no se efectuó la verificación del cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT; en ese sentido, al no existir certeza ni evidencias suficientes del presunto incumplimiento, no es posible afirmar que se ha configurado una infracción a lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a **ELECTRONORTE** en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud<sup>6</sup> contemplado en el numeral 9 del artículo en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción”*. Asimismo, el numeral 30.2<sup>7</sup> del artículo 32° del RPAS, establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRONORTE**, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

3. En ese orden, estando a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra **ELECTRONORTE**; por las consideraciones expuestas en esta Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin,

---

<sup>6</sup> Ídem 2.

<sup>7</sup> Ídem 1.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2209-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, y tramitado en el Expediente N° 201200128350.

**Artículo 2º.-** **NOTIFICAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez  
Jefe Regional Lambayeque**